

Los jueces comunes no son competentes para conocer de las cuestiones que se susciten entre la Compañía Nacional de Recaudación y los contribuyentes, con motivo del pago del impuesto.

Recurso de nulidad interpuesto por la Compañía Nacional de Recaudación en la causa que sigue con doña Justina Gonzalez, sobre cantidad de soles.— De Lima.

Excmo. Señor:

Después de concluído el juicio, de consentimiento de partes, entre doña Justina Gonzalez y don Pedro Arrieta sobre otorgamiento de una escritura de cancelación se hizo saber á la Compañía Nacional de Recaudación y al escribano público de Tarma el auto definitivo que mandaba extender la escritura; y más tarde resolvió el juez á solicitud de la Gonzalez y sin previo trámite alguno que esa escritura estaba exenta del pago de contribución sobre la renta. El representante de dicha institución objetó la jurisdicción del juez para resolver este punto; y tal excepción ha sido desechada en 1ª y 2ª instancia, resolución de la cual vá á conocer VE. en virtud del recurso de nulidad interpuesto por la Compañía.

Por la resolución legislativa número 84 el congreso aprobó el contrato entre el Fisco y la Compañía Nacional de Recaudación, en 30 de setiembre de 1905, por el cual esta última se obligó á recaudar por cuenta del Estado y de confor-

midad con las leyes y resoluciones supremas, entre otros impuestos, el de la renta del capital movable; y en el artículo 12 de esa resolución se dispone lo siguiente: "Quedan derogadas las estipulaciones á que está sujeta la recaudación de los ramos llamados accesorios, minas, papel, de multas, contribución sobre la renta y cualquiera otro de caracter fiscal; y en todo su vigor y fuerza las bases orgánicas y los estatutos de la Compañía en cuanto no estén modificados en este contrato."

Los estatutos de esta sociedad tienen pues, fuerza de ley en cuanto no se opongan á las cláusulas de aquel contrato ó sea á las disposiciones de dicha resolución; y según el artículo 67 de los estatutos, "las cuestiones de caracter particular que se susciten entre la Compañía y los contribuyentes acerca de la aplicación de las leyes y reglamentos que rigen los impuestos serán resueltos por el Subprefecto de la respectiva provincia. Los que no se conformen con la decisión de dicha autoridad, tendrán derecho á ocurrir al Prefecto del Departamento para que la revise y en última instancia al Supremo Gobierno." Nada hay en el contrato que se oponga á esta manera de resolver ese género de cuestiones; y por consiguiente el citado artículo de los estatutos tiene fuerza de ley.

Siendo esto así, no corresponde á la autoridad judicial primariamente la decisión sobre el punto relativo á si la escritura de cancelación de que se trata debe ó no ser registrada, por la compañía, sin el previo pago de derechos fiscales. Si la compañía los exige y los interesados creen que no deben satisfacerlos pueden éstos hacer uso de su derecho ante la autoridad competente; sin que haya motivo para suponer que ello importa el reconocimiento de fueros perso-

nales, porque no todos los litigios de la Compañía, por ser quien es, se resuelven en esa forma sino las cuestiones de orden administrativo á que dé lugar la aplicación de las leyes y reglamentos sobre impuestos.

Por estas consideraciones, el Fiscal es de opinión que puede V.E. declarar que hay nulidad en el auto de vista; y reformándolo, y revocando el de 1ª Instancia de fojas 21 vuelta, declarar fundado el artículo de incompetencia deducido á fojas 9 por el personero de la Compañía Nacional de Recaudación é insubsistente el auto de fojas 7 vuelta, dejando á salvo el derecho de doña Justina González para que lo haga valer ante quien viere convenirle salvo mejor acuerdo.

Lima, enero 14 de 1908.

BARRETO.

Lima, 26 de marzo de 1908.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 30, su fecha 8 de agosto último; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 21 vuelta, su fecha 20 de octubre de 1906, declararon fundado el artículo de incompetencia deducido á fojas 9 por el personero de la Compañía Nacional de Recaudación é insubsistente el auto de fojas 7 vuelta, de 18 de abril de dicho año, dejando á salvo el derecho de doña Justina Gonzalez para que lo haga valer ante quien viere convenirle, y los devolvieron, con prevención al juez de primera ins-

tancia de Tarma que cuide del cumplimiento de la ley de timbres al presentársele documentos privados sin la constancia del abono del impuesto.

Castellanos. — Villarán. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 611.—Año 1907.

Para que haya delito de violación de domicilio se requiere la resistencia ó la negativa manifiesta del ocupante de la habitación, á que se penetre en ella (1).

Juicio seguido por doña Agueda Sotelo contra Juana P. Alvarez y otros, por robo.—Del Cuzco.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Cuzco, octubre 29 de 1907.

Autos y vistos; y considerando: que doña Agueda Sotelo, denunció á Juana Paula Alvarez, por delito de robo de especies, con violación de domicilio, y de las diligencias practicadas, resulta: que por la ausencia larga de la Sotelo, en los

(1) Véase la ejecutoria inserta en la pág. 425, tom. III.